



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n° 39.516/2016 (J. 22)

Autos: “Granmont S.A. c. Cons. de prop. avda. del Libertador n° 5280/5282 y otro s/ Tercería de dominio”

Buenos Aires, junio 19 de 2018.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Es sabido que la medida cautelar destinada a obtener la suspensión o paralización de la ejecución de una sentencia dictada en otro proceso –en el caso, la de remate dictada en el expediente n° 92.449/2009- es, como regla, improcedente. Así lo ha resuelto desde antiguo y en doctrina reiterada la Corte Federal al señalar que el respeto adecuado de las decisiones judiciales firmes impide que se las obstaculice por vía de medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes (cfr. Fallos, 248:365; 368:775; 254:95; entre otros).

Pero incluso para aquellos que sostienen que es viable extender el radio de acción de la prohibición de innovar a otros juicios pues -sostienen- lo que de tal modo se neutraliza no es la potestad de la jurisdicción sino la capacidad de estímulo a la jurisdicción de que está dotada la parte que sufre la medida (de Lázzari, Eduardo N., Medidas cautelares, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1995, 2ª edición, págs. 557/558), lo cierto es que pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen (Fallos: 307:2267).

En el caso, el tribunal considera que no se configuran los presupuestos necesarios para admitir la pretensión cautelar solicitada por la actora, consistente -se insiste- en la suspensión del proceso que lleva el número 92.449/2009, caratulado “Cons. de prop. avda. del Libertador n° 5280/5282 c. Adimari, Ana María y otros s/ Ejecución de expensas”. Basta con señalar que quien solicita la medida no es el



deudor ejecutado en dichos autos, propietario del bien embargado que allí se intenta subastar, sino un tercero que invocó haber realizado pagos de la deuda de expensas reclamada.

En estos términos el eventual derecho creditorio de que sería titular encuentra se suficientemente cubierto con otras medidas distintas a la aludida suspensión y que en su caso podrá solicitar respecto de los fondos que se obtengan en la subasta que se lleve a cabo en la citada ejecución.

Por lo demás y sin que implique anticipar opinión sobre cuestiones que hacen al fondo del asunto, cabe señalar que con los elementos que se cuentan y teniendo en cuenta los términos de la pretensión que ha dado origen a estos actuados, no parece que la tercería propuesta en el caso sea de dominio sino más bien una de mejor derecho, desde que la actora no invoca la propiedad de la cosa embargada sino la titularidad del crédito que es causa de la ejecución promovida en los autos vinculados, por lo que no resulta aplicable la disposición contenida en el artículo 99 del Código Procesal sino la del artículo 100 de ese cuerpo de normas.

Es por ello que no se advierte la necesidad de disponer la pretendida suspensión del proceso ni el peligro de que la cuestión planteada en autos se torne abstracta, como se dice en los agravios, en caso de no procederse en el sentido propiciado por la recurrente.

En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE**: Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 87 y confirmar la resolución dictada a fs. 86. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164 2º párrafo del Código Procesal y el art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Informática Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la CSJN.

Fdo. Dres. Guisado-Castro-Posse Saguier. Es copia de fs. 97/98.

